



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1266 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0923-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0923-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE COMBUSTIBLES HUARAZ
S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON
GASOCENTRO DE GLP Y GNV
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y GNV
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0596-2018-OEFA/DFAI/SFEM; del 30 de abril de 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Estación de Servicios con Gasocentro de GNV de **GASPETROLEO S.A.C.** (en adelante, **GASPETROLEO**), ubicado en la Avenida Nicolás Ayllón esquina con Avenida La Molina, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1325-2016-OEFA/DS-HID³ del 15 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1752-2016-OEFA/DS⁴ del 20 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que **GASPETROLEO** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que mediante el Registro de Hidrocarburos N° 61656-106-231014, de fecha de emisión 23 de octubre del 2014, **GASPETROLEO** era el titular de la Estación de Servicios con Gasocentro de GNV materia de supervisión en la cual se realizaban actividades de comercialización de GLP y GNV⁵.
4. Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 61656-106-130917 de fecha 13 de setiembre de 2017, se advierte que **ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES HUARAZ S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) era titular de la Estación de Servicios materia de supervisión⁶

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20517767396.

2 Páginas 77 a 80 del archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 1325-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

3 Páginas 3 a 14 del archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 1325-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

4 Folios 1 a 13 del Expediente.

5 Página 18 del archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 1325-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

6 Folio 15 del Expediente.





5. En tal sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0488-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 28 de febrero de 2018, notificada el 12 de marzo de 2018⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁹ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Cabe señalar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
7. El 18 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0596-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. Cabe señalar que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 25 a 31 del Expediente.

⁸ Folio 23 del Expediente.

⁹ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁰ Folios 32 s 37 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
- III.1 Único hecho imputado: ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES HUARAZ S.A.C. no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del año 2014 conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no había realizado los monitoreos de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no había presentado los informes de ensayo correspondientes a los parámetros: Ozono (O3), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano y material particulado con diámetro menor a 2.5 micrómetros (PM_{2.5}), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹³ y en la normativa ambiental¹⁴.
13. En ese sentido, en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no haber realizado el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del periodo 2014.

párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Página 7 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 1325-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 14 del Expediente.

"Hallazgo N° 02:

En la supervisión documental realizada a la Estación de Servicios con Gasocentro de GNV de la empresa Gaspetroleo S.A.C., se determinó que no realizó los Monitoreos de Calidad de Aire, conforme a los parámetros establecidos en el IGA."

¹³ En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 209-2011-MEM/AE de fecha 15 de julio de 2011, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de forma trimestral, los cuales se realizarían en los parámetros establecidos en el D.S. No 074-2001-PCM y el D.S N° 003-2008-MINAM. Páginas 93 - 94 del archivo PDF "Informe de Supervisión Directa N° 1325-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁴ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

¹⁵ Página 8 del Expediente.



14. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no haber realizado el monitoreo en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del periodo 2014; debemos precisar que, si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos de los parámetros: Ozono (O3), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano y material particulado con diámetro menor a 2.5 micrómetros (PM_{2,5}), ello no acredita la existencia de una infracción en tanto estos parámetros pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.
15. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
16. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁶, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
17. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁷ y el Principio de Verdad Material¹⁸, se establece

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁷ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)





que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.

18. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
19. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES HUARAZ S.A.C.**, por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0488-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES HUARAZ S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES HUARAZ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

19





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0923-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/avr